REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0481

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308, de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. Manuel Saint-Hilaire Montás, [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de noviembre de 2018, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. suscribieron el contrato núm. [redacted] 28-2018, para la ejecución de la obra que se describe a continuación:

Lote 7, Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo [redacted], empalme 012" x 08" x 08" y colocación de tubería de 08" PVC SDR-26 agua potable, en av. Sánchez de Los Guandules, sector Los Guaricanos, Sto. Dgo. Norte (Departamento Norte); Construcción de un pozo a percusión perforado en 010" acero y encamisado en 08" en acero, a 200 pies de profundidad, ubicado en la calle 6 esquina Suroeste de la cancha del Club Deportivo [redacted], Sto. Dgo. Norte. Departamento de Operaciones Norte; Cambio de válvula de Bay-Pass de 024" en Av, [redacted], Esq. Avenida [redacted], empalme 012" x 04" y colocación tubería de 04" x 03", para las calles Respaldo 35 y Respaldo Ortega y Gasset, sector [redacted], D.N., Depto. Noroeste; Empalme de tubería 012" x 04" y red de distribución de agua potable para el Bo. Arroyo Bonito, sector Manoguayabo Santo Domingo Oeste; Construcción Canal Pluvial para el Hospital Psiquiátrico Padre Billini (sic).

6. En fecha 4 de junio de 2020, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., suscribieron el contrato núm. [redacted] 07/2020, para la ejecución

de la obra que se describe a continuación: *Lote 1. Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella, correspondiente al Lote 1 del Procedimiento de Comparación de Precios para la Contratación de Reforzamiento de los Servicios de Agua Potable y Mejoramiento en los Sistemas de Alcantarillado Sanitario en Sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004* (sic).

7. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), emitió el certificado de medición núm. 1, correspondiente al contrato DO-007/2020, de fecha 4 de junio de 2020, haciendo constar, entre otras cosas, que la obra objeto del contrato se encuentra avanzada hasta el 82.76%.

8. Mediante el acto núm. 469/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. intimó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) para que proceda con el pago de la suma de RD$22,000,000.00, por concepto de ejecución de obras que no han sido pagadas, relacionadas con los contratos núm. [redacted]. 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted]. 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020.

9. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. contra la Corporación del Acueducto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), relativo a la ejecución de los contratos números [redacted]. 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted]. 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo [ejecución de contrato y pago de sumas de dinero], incoado en fecha 24 de enero del año 2025, por la sociedad comercial DECOR DISEÑO, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo [ejecución de contrato y pago de sumas de dinero], por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

12. En su memorial de defensa la parte recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de acreditación de interés casacional.

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como único medio de casación la errónea aplicación de la norma, específicamente en cuanto al empleo de la excepción *non adimpleti contractus* en materia de contratación pública. En ese tenor, este corte de casación identifica que el agravio formulado debe ser analizado a la luz del artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia impugnada se justifica en normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y esta última justifica la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina, como será explicado en los párrafos que siguen.

23. Al hilo de lo expuesto, para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal c), relativo a la aplicación de normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

24. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional por la modalidad invocada se presume cuando real y efectivamente en la sentencia

atacada en casación se realiza una interpretación de normas sobre la cual la Corte de Casación no se ha pronunciado reiteradamente y referirse a ella es de conveniencia para el interés general de forma que trasciende la particularidad de la controversia, más aún si se toma en cuenta que la casación en materia contencioso administrativa y tributaria se erige como un instrumento volcado en la labor hermenéutica del Derecho Público, con el objetivo de proporcionar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de este sector del ordenamiento jurídico.

25. Oportuna es la ocasión para aclarar que la inexistencia de jurisprudencia a que se refiere ese artículo no ha de entenderse en términos absolutos, sino relativos, por lo que este Tercera Sala está llamada a intervenir no sólo cuando no haya un pronunciamiento categórico interpretativo de la norma en cuestión, sino también cuando habiéndolo sea necesario matizarlo, precisarlo, completarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia.

26. En la especie analizada, la parte recurrente fundamenta su medio de casación en alusión a que el tribunal *a quo* desacertó en la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* para rechazar el requerimiento de la ejecución de un contrato de obra de carácter público. Que la referida excepción contractual debe ser entendida como *norma* en la medida que se

trata de un precepto jurídico que moldea relaciones jurídicas en el plano contractual, con lo cual se justifica la existencia del interés casacional por la ausencia de doctrina jurisprudencial reiterativa de esta corte de casación respecto de su observancia en la etapa de ejecución en materia de contratación pública.

27. De ahí que el caso en cuestión exhibe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, puesto que pese a que no se trata de una cuestión totalmente nueva del ordenamiento jurídico, se hace aconsejable un pronunciamiento, es decir, ofrece una oportunidad para establecer cómo, a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada por esta sala en materia contencioso administrativa, necesariamente se ha de aplicar la excepción *non adimpleti contractus;* cuestión jurídica que notoriamente afecta a un gran número de situaciones y relaciones regidas al amparo de la esfera pública que se infiere del derecho administrativo, lo que hace conveniente precisar con ocasión de la labor nomofiláctica y unificadora de la corte de casación. Por lo que, *procede el examen del único medio que sustenta el presente recurso de casación.*

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial en resumen, que el tribunal *a quo* aplicó la excepción *non adimpleti contractus* basando su convicción de la causa en que de la

revisión de la documentación que le fue depositada por la parte recurrente se advertía que no podía exigirse el pago cuando había un incumplimiento previo de la contratista. Sin embargo, en la sentencia impugnada se verifica que el pago de la obligación estaba sujeto a la presentación de cubicaciones y que la contratante se obligó una vez aplicado el concepto inicial o avance del pago de la obra que es el veinte por ciento (20%) del monto contratado, a pagar los valores que se produjeran.

29. Añade la parte recurrente que los jueces del fondo olvidaron que el contratista independientemente de que demandó por lo que se le adeuda de la obra, tiene ejecutado el 82.76% sin recibir pago alguno que le permitiera continuar con lo contratado, es decir que la falta inicial la ha cometido la contratante, puesto que el artículo 5 de ambos contratos establece la forma de pago. Indica además, que la expresión *non adimpleti contractus* llevó error al tribunal *a quo* al no considerar que ella es aplicable cuando el incumplimiento del demandante o contratista sea total y pleno, pues en el caso de que existiera un incumplimiento parcial podría oponerse, no la excepción que constituye la excepción aplicada por los juzgadores, sino la *exceptio rite adimpleti contractus* la que es aplicable en aquellos casos de incumplimiento parcial y no pleno.

30. Por último, expresa que resulta un contrasentido jurídico que por un lado el tribunal advierta que el acuerdo consista en un avance y pagos parciales conforme cubicaciones presentadas, llegando los jueces a constatar el porcentaje ejecutado y que, por otro, indique que no se ha cumplido con la obligación, cuando el contrato establece la forma de pago, consistente en la presentación de la cubicación y la ejecución en más de un ochenta por ciento los trabajos.

31. Se transcriben a continuación los motivos de rechazo que sustentan el recurso contencioso administrativo:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 10. La parte recurrente, Decor Diseño, S.R.L, pretende, con la interposición del recurso que nos ocupa, que el tribunal condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de la suma de veintidós millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,000,000.00), por concepto de los contratos números [redacted]. 28-2018 y [redacted]. 07/2020, argumentando en síntesis lo siguiente: "a) En fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2018, el Comité de Compras y Contrataciones de la CAASD, procedió adjudicar a la proveedora Decord Diseño, S.R.L., los trabajos para obra para soluciones de agua potable y saneamiento ambiental en distintos sectores del Grand Santo Domingo, del Procedimiento de Comparación de Precios referencia CAASD-CCC-CP-18-2018, correspondiente al Lote 7; B) En fecha 13 del mes de abril del año 2020, el comité de compras y contrataciones de la CAASD, adjudico al proveedor, Decor Diseño, S.R.L., los trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas residuales Vista Bella, del Procedimiento de Comparación de Precios, para la contratación de reforzamiento de los servicios de agua potable y mejoramiento en los

sistemas de alcantarillado sanitario en sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004, correspondiente al Lote 1. c) Los contratos anteriormente descritos, fueron firmados entre ambas partes la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Decor Diseño, S.R.L., en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020), en la ciudad de Santo Domingo, D.N., legalizadas ambas firmas la Lic. [redacted], Abogada Notaria Pública del Distrito Nacional; d) Para la ejecución del contrato administrativo en estos momentos, donde existe una mora abismal por el no pago de las obras totalmente ejecutadas por la sociedad comercial, puestas en ejecución de parte de la administración, es necesario que el tribunal ordene el equilibrio contractual en un punto diferente. Ese equilibrio, es proporcionalidad o *eaqualitas* de las pretensiones de las partes, que es consustancial a la idea misma del contrato; e) Esta incidencia respecto a la mora para la ejecución de los contratos debido a la no autorización de la administración, la que ha ocasionado gastos y pérdidas en las inversiones hecha por Decor Diseño, S.R.L., la supresión pura y simple de los contratos, el contratista tiene derecho no solo a la devolución de las fianzas, sino también a una compensación integral, compresiva tanto del *damnum emergens* (abono de las obras realizadas y materiales acopiados, así como de los bienes e instalaciones afectos al servicio que hayan de revertir a la Administración) como del *lucrum cessans* (beneficios industriales dejados de percibir), así lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia española; f) Y por lo daños y perjuicios causados debido a la mora luego de ser recibidas dichas infraestructuras, en la que la compañía Decor Diseño, S.R.L., ha caído en una situación de pérdidas económicas, por tener que asumir el crédito incurrido para concluir las obras con su patrimonio, agregándose a esta situación la devolución de la moneda y el constante movimiento de las tasas de interés de los créditos comerciales, afectando de manera importante sus operaciones y provocando daños en todos los ámbitos". 11. La Corporación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no produjo escrito de defensa, ni la Procuraduría General Administrativa produjo dictamen…
15. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., suscribió con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dos contratos de obras, el primero de fecha 21 de noviembre del año 2018, marcado con el núm. [redacted] 28-2018, a los fines de que la parte recurrente, Decor Diseño, S.R.L., realizará una obra descrita como: "Lote 7, Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo [redacted], empalme 012" x 08" x 08" y colocación de tubería de 08" PVC SDR-26 agua potable, en av. Sánchez de Los Guandules, sector Los Guaricanos, Sto. Dgo. Norte (Departamento Norte); Construcción de un pozo a percusión perforado en 010" acero y encamisado en 08" en acero, a 200 pies de profundidad, ubicado en la calle 6 esquina Suroeste de la cancha del Club Deportivo [redacted], Sto. Dgo. Norte. Departamento de Operaciones Norte; Cambio de válvula de Bay-Pass de 024" en Av, [redacted], Esq. Avenida [redacted], empalme 012" x 04" y colocación tubería de 04" x 03", para las calles Respaldo 35 y Respaldo Ortega y Gasset, sector [redacted], D.N., Depto. Noroeste; Empalme de tubería 012" x 04" y red de distribución de agua potable para el Bo. Arroyo Bonito, sector Manoguayabo Santo Domingo Oeste; Construcción Canal Pluvial para el Hospital Psiquiátrico Padre Billini"; y un segundo contrato suscrito en fecha 04 de junio del año 2020, marcado con el núm. [redacted]. 07/2020, consistente en la construcción de una obra por parte de la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., descrita como: "Lote 1. Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella, correspondiente al Lote 1 del Procedimiento de Comparación de Precios para la Contratación de Reforzamiento de los Servicios de Agua Potable y Mejoramiento en los Sistemas de Alcantarillado Sanitario en Sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004;

que, como contraprestación del servicio el hoy recurrente devengaría por el primer contrato la suma de RD$14,861,166.66 y por el segundo convenio la suma de RD$25,594,428.21, cuyas sumas no han sido pagadas en su totalidad"(sic).

32. También, forman parte del cuerpo motivacional de la decisión impugnada los siguientes argumentos:

"16. Así las cosas, resulta ser un hecho no controvertido que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), realizó el avance o anticipo convenido por las partes en los contratos de que se tratan, sin embargo, al día de hoy la parte recurrente según alega, no ha recibido el pago restante pactado entre las partes, no obstante, haber cumplido con la total ejecución de las obras para lo cual fue contratada, adeudando la CAASD la suma de veintidós millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,000,000.00); por tales motivos, la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., solicita que dicho monto le sea debidamente pagado. 17. Nos ocupa determinar en la especie, la forma o condiciones de pagos en que fueron estipulados los contratos, siendo que, al escrudiñar de manera íntegra los convenios objetos de la presente litis, se advierte que, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), debía pagar como anticipo el equivalente al 20% del valor total de las obras, cuya suma ascendía en el contrato núm. [redacted]. 28-2018, a un valor de RD$2,972,233.33; y en el contrato [redacted]. 07/2020, a un valor de RD$,5,118,884.64 (cuyos montos fueron efectuados por la parte recurrida), y la sumas restantes serian pagadas en pagos parciales a la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., mediante cubicaciones periódicas por obras realizadas y certificadas por la Supervisión, en un período no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el Supervisor, lo que no ocurrió conforme alega la hoy recurrente. 18. Es jurisprudencia constante y ha sido juzgado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inejecución contractual (exceptio non adimpleti contractus) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución… 20. Después del tribunal evaluar las consideraciones en que se cimienta la presente acción, aunadas a las comprobaciones obtenidas a través de los medios de prueba presentados por la parte recurrente, no ha sido posible contactar que la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., haya satisfecho en su totalidad su obligación contractual consistente en la realización de las obras objeto de los contratos, toda vez que, la parte recurrente se limitó a depositar respecto a la primera convención, únicamente el contrato suscitado por las partes, a saber el núm. [redacted]. 28-2018, sin aportar elemento de prueba alguno que respalda la ejecución de la obra objeto de dicha contratación; aportando de su lado, respecto al contrato núm. [redacted]. 07/2020, un sumario de factura núm. 01, de fecha 15 de julio del año 2020 y un certificado de medición núm. 01, ambos documentos emitidos por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), documentos que por sí solos resultan ser insuficientes para comprobar las aseveraciones realizadas por la parte recurrente, máxime cuando el referenciado certificado de medición da cuenta que la obra se encuentra avanzada en un 82.76%, sin embargo, la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., impulsa la presente acción bajo la premisa de que ha satisfecho en su totalidad su obligación contractual, lo que nos permite concluir que la falta de cumplimiento imputable a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado

de Santo Domingo (CAASD), consistente en el pago restante convenido, obedece a la excepción Non Adimpleti Contractus. 21. En definitiva, de las constataciones arriba expuestas y a la luz de las jurisprudencias precEdéntemente transcritas, por la inejecución del contrato cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones, situación cotejada en la especie, pues el recurrente no puede alegar incumplimiento de la recurrida ante la inejecución de sus obligaciones por la comisión de su propia falta, en consecuencia, este tribunal entiende por los motivos expuestos que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo en [ejecución de contrato y pago de sumas de dinero], tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

33. Para una mejor comprensión del caso conviene indicar que la sentencia objeta de recurso resuelve la demanda sobre ejecución de los contratos suscritos entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con la sociedad de comercio Decor Diseño, SRL., marcados con los números [redacted] 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted] 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020, para la ejecución de las siguientes obras *Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo* [redacted], *empalme* y *Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella*, respectivamente.

34. Para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo fundaron su convicción en los documentos sometidos al

contradictorio por los litisconsortes que les permitieron fijar los hechos que se exponen a seguidas, cuya certeza no ha sido controvertida en esta casación, información que consta en las págs. 18-20 del fallo criticado y fue reproducida en los numerales 31 y 32 de esta decisión, a saber: a) que la contratista Decor Diseño, SRL. recibiría las sumas de RD$14,861,166.66 y RD$25,594,428.21 como contraprestación económica por la realización de los trabajos convenidos en los contratos identificados [redacted] 28-2018 y [redacted] 07/2020; b) que la contratante Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) realizó el avance o anticipo del 20% ascendente a RD$5,118,884.64, por concepto de ambos contratos; c) que de acuerdo con la certificación de medición expedida por la contratista, los trabajos correspondientes al contrato [redacted] 07/2020 se habían ejecutado en un 82.76%.

35. Del análisis del fallo objeto de censura se infiere que los motivos ofrecidos por los jueces discurren en que la parte recurrente – contratista requirió el pago total de los valores restantes de los contratos de referencia, sin antes ejecutar plenamente cada una de las obligaciones pactadas, por lo que, a juicio del tribunal *a quo,* la negativa de pago por parte del ente contratante obedecía a la excepción *non adimpleti contractus.*

36. Como preámbulo de lo que más adelante se esclarecerá es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la

Administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público[2].

37. En adición, con arreglo del carácter supletorio de la legislación civil y ante la insuficiencia de los preceptos de derecho adjetivo aplicable a la rama contencioso administrativa, corresponde que en virtud de las disposiciones que prescribe del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47[3], esta Tercera Sala acuda a las reglas del derecho común para indicar en el ámbito de las obligaciones rige como principio general del derecho aplicable a todas las materias, las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe;* continúa su artículo 1135 estableciendo que: *Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

38. Al igual que su homólogo civil, si se toma en cuenta que *la relación bilateral que nace a raíz del contrato se somete a un régimen preponderante de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2021-SSEN-01099, 29 de octubre 2021.
[3] La parte final del artículo 29 de la Ley 1494 de 1947 establece: *Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil.*

derecho público[4], en materia de contrataciones públicas rige el principio *contractus lex* (el contrato es ley entre las partes), es decir que lo concertado es inmutable, con lo cual una vez que se ha perfeccionado las prestaciones a las que las partes se comprometieron deben cumplirse sin variación, las obligaciones que de él nacen vinculan a su cumplimiento como la ley misma. Se recuerda que a diferencia del derecho privado, en la ejecución de los contratos de derecho público la Administración dispone de facultades excepcionales o prerrogativas especiales que nacen de su potestad de autotutela, como son la facultad de interpretación y terminación unilateral de los contratos o el ejercicio de la potestad *ius variandi*; también llamadas cláusulas exorbitantes[5] porque traspasan la esfera del derecho común, justificadas en su posición jurídica y privilegios de los que está investida y que en modo alguno resultarían admisibles en un contrato de derecho privado.

39. Constituye un principio rector de las contrataciones la equidad que contempla el artículo 3 numeral 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones: *El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.* Su cumplimiento

[4] [redacted]., Rafael.
[5] Se trata de cláusulas no usuales del derecho privado, cuyo objeto es conferir a las partes derechos u obligaciones ajenos por su naturaleza a aquellos que son susceptibles de ser libremente consentidos por una persona en el marco de las leyes civiles o comerciales.

se verifica cuando ambas prestaciones se corresponden, es decir que el pago del precio y la ejecución de la prestación resultan equivalentes entre sí.

40. En esta oportunidad es contestada la interpretación realizada por los jueces del fondo respecto de la aplicación de la garantía *non adimpleti contractus* al cumplimiento de las obligaciones convenidas en los contratos previamente enunciados, en el entendido de que ella no justifica la posición de la contratista de no honrar el pago de los trabajos ejecutados y que, en cualquier caso, debió ser reconocida la existencia de valores adeudados por la parcialidad de la obra llevada a cabo.

41. En ese tenor, la norma de no cumplimiento, excepción de ejecución o *non adimpleti contractus* consiste en un precepto general del derecho positivo y de la ejecución de los contratos sinalagmáticos, consistente en que una parte no pueda ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, debido a la reciprocidad de las obligaciones puestas a cargo de los contratantes. Es decir, se trata de una prerrogativa de la que es titular el acreedor de la obligación que no ha obtenido su ejecución, para así abstenerse de ejecutar la suya, a título de garantía que promueva el restablecimiento del equilibrio contractual.

42. Así pues, el elemento común denominador para que nazca el derecho de beneficio del contratante capaz de oponer dicho mecanismo de presión y

constreñimiento provisional cuando está en presencia de un eventual incumplimiento es, en esencia, la verificación de la inejecución de la obligación de su contraparte. Pues resulta contrario a los principios de buena fe y equidad y a la naturaleza propia de la relación sinalagmática que una parte obtenga los beneficios o ventajas de la relación sin haber efectuado o cumplido los compromisos adquiridos en la relación.

43. No obstante, la excepción *non adimpleti contractus* se considera una figura proveniente del ordenamiento jurídico privado, por lo que en su aplicación en el ámbito de la contratación pública presenta algunas limitaciones tales como la satisfacción del interés público[6]; por lo que no puede darse el mismo tratamiento y alcance que en el derecho privado. En ese tenor, dicha excepción será procedente si se reúnen las siguientes condiciones, a saber: a) la existencia de un contrato sinalagmático; b) el no cumplimiento de obligaciones a cargo de uno de las partes contratantes; c) que, en caso de incumplimiento de la Administración, este sea de significación tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir con el contratista y d) que quien invoca la excepción no haya tenido a cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo. Sentada esta base, ha lugar analizar si en las anomalías de ejecución propuestas al tribunal *a quo* se

[6] En el plano de la contratación pública el interés público se represente en el cumplimiento de los fines o cometidos estatales, que buscan la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaborar en la consecución de esos fines.

verificaron dichos supuestos para confirmar si la Administración contratante se beneficiaba de esa facultad de no cumplimiento contractual.

44. Ante la existencia de las cláusulas contractuales de mecanismo de pago evaluada por el tribunal *a quo,* conviene que esta corte de casación se remita al contenido de los contratos [redacted] 28-2018 y [redacted] 07/2020 que fijaron las obligaciones y derechos de las partes, específicamente la relacionada con la forma en que operaría el pago del valor de dichos convenios:

[redacted] **28-2018**: "Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor total de la obra contratada, cuya suma asciende al valor RD$2,972,233.33 (Dos Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos). Este pago se hará en un plazo no mayor de veinte (20) días a partir de la firma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo dieciocho (18) de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra. La suma restante será pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones períodos por obra realizada y certificada por la supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor. El monto de la primera cubicación realizada por El Contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] **07/2020:** "Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor total de la obra contratada, cuya suma asciende al valor RD$5,118,884.64 (Cinco Millones Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos). Este pago se hará en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la firma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo dieciocho (18) de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra. La suma restante será pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones períodos por obra realizada y certificada por la supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor. El monto de la primera cubicación realizada por El Contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes" (sic)[7].

45. En esas coordenadas, se verifica que en los contratos previamente descritos las partes se obligan recíprocamente, es decir, existen acuerdos bilaterales: de una parte, efectuar obras y de otra, honrar este pacto con el pago de una contraprestación de tipo pecuniario; con lo cual, nos encontramos frente contratos de naturaleza sinalagmática.

46. En cuanto al incumplimiento, en la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* expuso que la no ejecución en cuanto al desembolso por

[7] Información obtenida de las págs. 7-12 de la sentencia impugnada.

concepto de las cubicaciones era válida por cuanto la accionante – contratista no había cumplido en su totalidad con las suyas.

47. Jurídicamente la figura del incumplimiento de las obligaciones suele ser definida de forma negativa a través de su antónimo, en el sentido de que se trata de la situación contraria al cumplimiento de la obligación exigible. A este respecto, [redacted] ha señalado: *incumplimiento quiere decir comportamiento opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento, y, en consecuencia, falta de ejecución, o ejecución inexacta de la prestación*[8].

48. El análisis de los contratos cuya ejecución se procuró ante la jurisdicción contencioso administrativa, pone en evidencia que dichos convenios, además de contener acuerdos sinalagmáticos, en su ejecución implanta que las prestaciones de la parte contratista son de cumplimiento reiterado, continuo o de forma indeterminada (contrato sucesivo); opuesto, por tanto, al contrato de ejecución instantánea, en que las prestaciones se realizan de una sola vez en el momento de la conclusión del contrato o en otro establecido por las partes.

49. Lo anterior se comprueba cuando de la lectura de los artículos 5 de ambos contratos se infiere que tras el desembolso del avance o anticipo correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de la obra, las sumas restantes no se encontraban sujetas a la entrega total de los trabajos

[8] De Cupis, A. (1975). El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona, España. Bosch Casa Editorial.

contratados, sino a la de cubicaciones parciales, la primera de ellas equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial no de la totalidad de la obra y las demás en la medida en que sean ejecutadas. Por lo que, al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, la parte que habría de cumplir después puede suspender su cumplimiento hasta que la parte que habría de hacerlo primero haya cumplido, circunstancia que no se configuraba en la especie.

50. Cuando se analiza la postura adoptada por la Administración contratante al negarse a realizar el pago correspondiente a los trabajos ya ejecutados y verificados, resulta evidente que la invocación de la excepción *non adimpleti contractus* no puede prosperar en los términos en que se pretende. En el ámbito de la contratación pública, dicha excepción no opera con el rigor del derecho privado, pues su aplicación está necesariamente limitada por la prevalencia del interés general y por el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de buena fe, proporcionalidad y equidad. Así, aun cuando el contratista no haya concluido en su totalidad las prestaciones pactadas, la existencia de avances comprobados —como en la especie, un 82.76% certificado por la propia entidad estatal— impone el reconocimiento de ese beneficio material recibido. Negar el pago implicaría permitir que la Administración se apropie

de la utilidad económica de la obra sin ofrecer la contraprestación correspondiente, quebrantando el equilibrio sinalagmático y dando lugar a un enriquecimiento injusto que el ordenamiento jurídico no tolera.

51. Este entendimiento se corresponde además con el principio de equidad previsto en la Ley núm. 340-06, conforme al cual el contrato debe interpretarse como un todo que exige que los derechos y obligaciones de las partes guarden correspondencia y honestidad en su ejecución. La correlación de prestaciones no se traduce en una mecánica suspensión automática del pago por parte de la Administración ante cualquier incumplimiento parcial del contratista, sino en una valoración racional del grado de avance, de los beneficios efectivamente recibidos y de la magnitud real del incumplimiento. Cuando la obra ya ha generado utilidad tangible para la Administración y no se acredita un incumplimiento que afecte de manera sustancial la finalidad pública del contrato, la negativa de pago rompe injustificadamente la equidad contractual e impide que el contratista reciba el valor que corresponde a lo ejecutado.

52. Tampoco puede pasarse por alto que, si bien el contrato administrativo se rige por el principio *contractus lex*, su ejecución se encuentra condicionada por la razón de ser del derecho público: garantizar la continuidad, regularidad y eficacia del servicio público. La Administración, en virtud de

sus prerrogativas, posee facultades exorbitantes para asegurar el cumplimiento del interés general, pero dichas prerrogativas no pueden utilizarse para justificar el incumplimiento de sus propias obligaciones pecuniarias cuando ya ha recibido las prestaciones esenciales. El equilibrio contractual exige que, paralelamente a la facultad de exigir la terminación de los trabajos faltantes o aplicar las sanciones contractuales pertinentes, la Administración cumpla con el pago de lo efectivamente ejecutado y no condicione dicho pago a la realización del 100% de las labores pactadas, salvo que la naturaleza del objeto contractual así lo imponga de manera inequívoca, lo cual no es el caso.

53. En tal sentido, la excepción de contrato no cumplido solo procede en materia administrativa cuando el incumplimiento imputado al contratista es de tal entidad que imposibilita razonablemente a la Administración cumplir con su contraprestación sin comprometer la eficacia del servicio público o la consecución del fin general. Pero cuando la propia Administración reconoce un avance sustancial y no demuestra que el supuesto incumplimiento afecte la finalidad del contrato, la suspensión total de los pagos deviene desproporcionada, contraria a la buena fe y contraria a los principios rectores de la contratación pública. En síntesis, el marco jurídico aplicable obliga a la Administración a honrar las prestaciones efectivamente recibidas,

dejando incólume su potestad de exigir el cumplimiento de la parte restante, pero sin desconocer los valores que, conforme a la equidad y al derecho, ya son debidos.

54. Para estatuir que hubo un incumplimiento los jueces del fondo acreditaron que el conforme con el certificado de medición expedido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la entidad contratista había efectuado la obra contratada hasta un 82.76% en cuanto al contrato [redacted] 07/2020, por lo que entendió que, en vista de que dicho porcentaje no representaba la totalidad de la obligación tampoco procedía el desembolso de los valores reclamados.

55. Precisamente esta última comprobación es la que permite a este plenario deducir que es errado el razonamiento proporcionado por el tribunal *a quo*, pues frente a la existencia de prestaciones de tracto sucesivo correspondía evaluar si las cubicaciones exigidas cumplían con el protocolo de recepción previsto en el acuerdo para así ordenar el desembolso de valores peticionado o si, en caso contrario, entonces procedía liberar a la Administración de los valores pretendidos en utilización de la excepción *non adimpleti contractus* como medio de defensa.

56. Contrario a ello, es patente el ejercicio defectuoso del control de juridicidad desplegado por la jurisdicción *a quo,* cuyo deber de búsqueda de

la verdad material se concentró en la petición de ejecución integral de los contratos y consecuente pago total de sumas principales e ignoró que la entidad contratista también podía ser beneficiada con el pago parcial de la suma exigida equivalente a las cubicaciones aportadas conforme con la ley – contrato – que rige la relación jurídica de las partes.

57. Las consideraciones expuestas colocan de manifiesto una errónea aplicación por parte de los jueces del fondo de la excepción *non adimpleti contractus* en los defectos de ejecución elevados contratos de obra suscritos por las partes en causa, así como una consecuente desnaturalización de las cláusulas de dichas convenciones y deficiente ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, violaciones que justifican acoger el único medio propuesto y disponer la casación del fallo impugnado.

58. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

59. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

60. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp